

General Roca, 4 de junio del año 2026.

VISTOS: en autos caratulados: "**URRA JUAN JOSE Y OTROS C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE ECONOMIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L) (ACUMULADOS 371/15, 345/15, 368/15, 397/15 Y 396/15)RO-04853-L-0000**" venidos al acuerdo a los fines de resolver la revocatoria interpuesto por la representación letrada de la parte actora.-

Integrándose el Tribunal con la Dra. María del Carmen Vicente conforme integración publicada en fecha 04/05/2026-

A la cuestión planteada, los **Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Nicolás Gerometta, dijeron:**

I.- 1. Que en fecha 16/04/2025, y ante el pedido de llevar adelante la ejecución de honorarios regulados en fecha 04/02/2022, se dicta sentencia monitoria contra la PROVINCIA DE RÍO NEGRO, para que haga pago a los ejecutantes Dres. Nicolás Suárez Colman y Yanina Graciela Krieger de la suma íntegra de \$ 22.635 en concepto de honorarios regulados (importe que fue regulado en la sentencia dictada el 4 de febrero de 2022 y que se correspondía con 5 JUS), con más la suma de \$500.000 presupuestada para intereses y costas.

2. Que en fecha 24/07/2025 se aprueba en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada por capital más intereses por la suma de \$ 2.745.786,70 al 12/06/2025, presentada en forma conjunta por los letrados de las partes el día 01/07/2025 a las 11:22:03 horas.-

3. Que ante la falta de deposito en la cuenta de autos de las sumas aprobadas, en fecha 16/09/2025, el Dr. Nicolas Andrés Suárez Colman solicita libramiento de oficio de embargo.

4. En fecha 23/09/2025, el Dr. Arturo Enrique Llanos, presenta escrito solicitando revisión planilla aprobada. Sostiene que se ha incurrido en un error al momento de realizar el cálculo de intereses, y que atento al principio indiscutible que establece que las liquidaciones aprobadas no adquieren carácter de cosa juzgada material y mucho menos si las cuentas respectivas han sido confeccionadas contrariando las disposiciones de la propia sentencia. En dicho escrito practica nueva planilla, la que arroja un saldo de \$ 89.289,96 al 12/06/2025 en concepto de capital (honorarios) más intereses, aplicando tasa "Fleitas".-

5. Dichos escritos son proveídos en fecha 25/09/2025, en la cual se da traslado a

la ejecutante del pedido de revisión y nueva planilla practicada.-

6. En fecha 30/09/2025 a las 20:40:42 horas, la ejecutante presenta escrito interponiendo formal recurso de revocatoria, solicitando que sea el Tribunal en pleno quien proceda a resolver el mismo. Alega que la liquidación ya se encontraba firme y consentida, habiendo sido el resultado de un acuerdo voluntario entre las partes. Sostiene que el proveído recurrido vulnera el principio de preclusión procesal y la teoría de los actos propios, al pretender conferir una nueva vista sobre cuestiones ya resueltas y aprobadas por el propio Tribunal. Afirma que la etapa de liquidación está concluida y que no es jurídicamente admisible que el ejecutado, tras haber consentido los montos, pretenda ahora revisarlos alegando su propia torpeza.-

7. Que previo a resolver se fijó audiencia del art. 507 CPCYC, la que se llevo a cabo en fecha 20/03/2026, oportunidad en la que las partes solicitaron un cuarto intermedio.-

8. Que el 20 de abril de 2026, se ordenó el pase de los autos al acuerdo para resolver, en virtud de lo solicitado por el Dr. Nicolas Suarez Colman.-

II.- CONSIDERANDO: Que la cuestión ha resolver en las presentes estriba en la facultad o no del Tribunal para proceder a la revisión de la planilla de liquidación presentada en conjunto y aprobada, ello toda vez que lo ha sido en cuanto a lugar y por derecho, facultad esta que ha sido cuestionada por los recurrentes.

Sobre este tópico cabe señalar en primer lugar que es innegable la facultad del órgano jurisdiccional de ejercer el control de legalidad y corrección de las liquidaciones practicadas en autos -aun de oficio-, mas aún en este caso cuando a posteriori fue observada por la propia obligada al pago y sobre la cual se ordenó correr traslado a los letrados ejecutantes.

Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia a resuelto que: "... Las cuentas judiciales se aprueban "en cuanto ha lugar por derecho", expresión un tanto difusa que viene a significar algo así como que si los numerales son correctos y ajustados a las pautas ordenadas, ellos deben confirmarse; pero que si no lo fueren por error al practicarlos, podrán rectificarse aún sin pedido de parte y hasta en la etapa de ejecución de sentencia" (Gozáñi Osvaldo A., "Aprobación de liquidaciones judiciales", Publicado en: LA LEY1989-E, 77, Cita Online: AR/DOC/4154/2001)...” (Voto del Dr. Aparian sin disidencia) STJRNSL: SE. 27/19 "SARMIENTO, ALEJANDRO ISAIAS C/URTIZBEREA ANIAK S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO S/INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° LS3-53-

STJ2016 // 28752/16-STJ), (3-04-19). APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - PICCININI (EN ABSTENCION) - MANSILLA (EN ABSTENCION).

Cabe señalar, que a poco de observar la planilla de liquidación conjunta presentada por las partes, la misma no contiene un detalle ni referencia alguna de la tasa de intereses que utilizaron para arribar al importe de \$ 2.745.786,70.

En función de los fundamentos expuestos es que corresponde practicar una nueva liquidación de los intereses conforme a la doctrina legal obligatoria conforme los precedentes "Fleitas" y a partir del mes de Mayo de 2023 conforme Machín, Juan Américo c/ Horizonte ART S.A. s/Accidente de Trabajo" ambos del STJRN ello con capitalización de intereses a la fecha de la sentencia monitoria, conforme artículo 770° del Código Civil.

En consecuencia se practica la siguiente planilla al día de la fecha, con los criterios antes dichos, arrojando el siguiente resultado:

Detalle de los Cálculos:

Monto Base: \$22.635,00.-

Fecha inicio: 04/02/2022.-

Fecha hasta: 03/06/2026.-

Tasa: Fleitas.-

Total Intereses: 199.637,35

Monto Base + Total Intereses: \$ 222.272,35.-

De la planilla practicada es posible observar la gran disparidad entre las sumas resultantes de planilla practicada en conjunto por las partes y la practicada por secretaria. Atento a ello y toda vez que corresponde a éste Tribunal hacer aplicación de la doctrina legal imperante, y que la no observancia de la misma implicaría que la Provincia de Río Negro tenga que abonar en concepto de intereses sumas muy superiores, atento a la aprobación en cuanto a lugar y por derecho corresponde en esta instancia hacer lugar a la revisión de oficio de la planilla.-

A la misma cuestión, la **Dra. Maria del Carmen Vicente** dijo: atento a la coincidencia de los votos, me abstengo de emitir opinión, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.-

En mérito a ello, la **Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, RESUELVE:**

I.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por los Dres. Nicolas

A. Suarez Colman y Yanina Krieger.

II.- DEJAR SIN EFECTO la aprobación de planilla de fecha 24/07/2025 y APROBAR en cuanto a lugar por derecho la liquidación intereses por la suma de \$ 222.272,35 devengados al 04/06/2026, ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengando hasta el efectivo pago.

III.- Líbrese oficio al Ministerio de Economía de la Provincia de Río Negro.-

IV.- Costas por su orden en función de la forma en que se resuelve la incidencia.-

V.- Regístrese, notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631 y cúmplase con la Ley 869.-

DR. VICTORIO NICOLÁS GEROMETTA

Juez

DR. NELSON WALTER PEÑA

Juez

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

Jueza

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste. Secretaría, 04 de junio del año 2026.-

Ante mí:

DRA. ANDREA VALERIA PÉREZ

Secretaria - Coordinadora OTIL